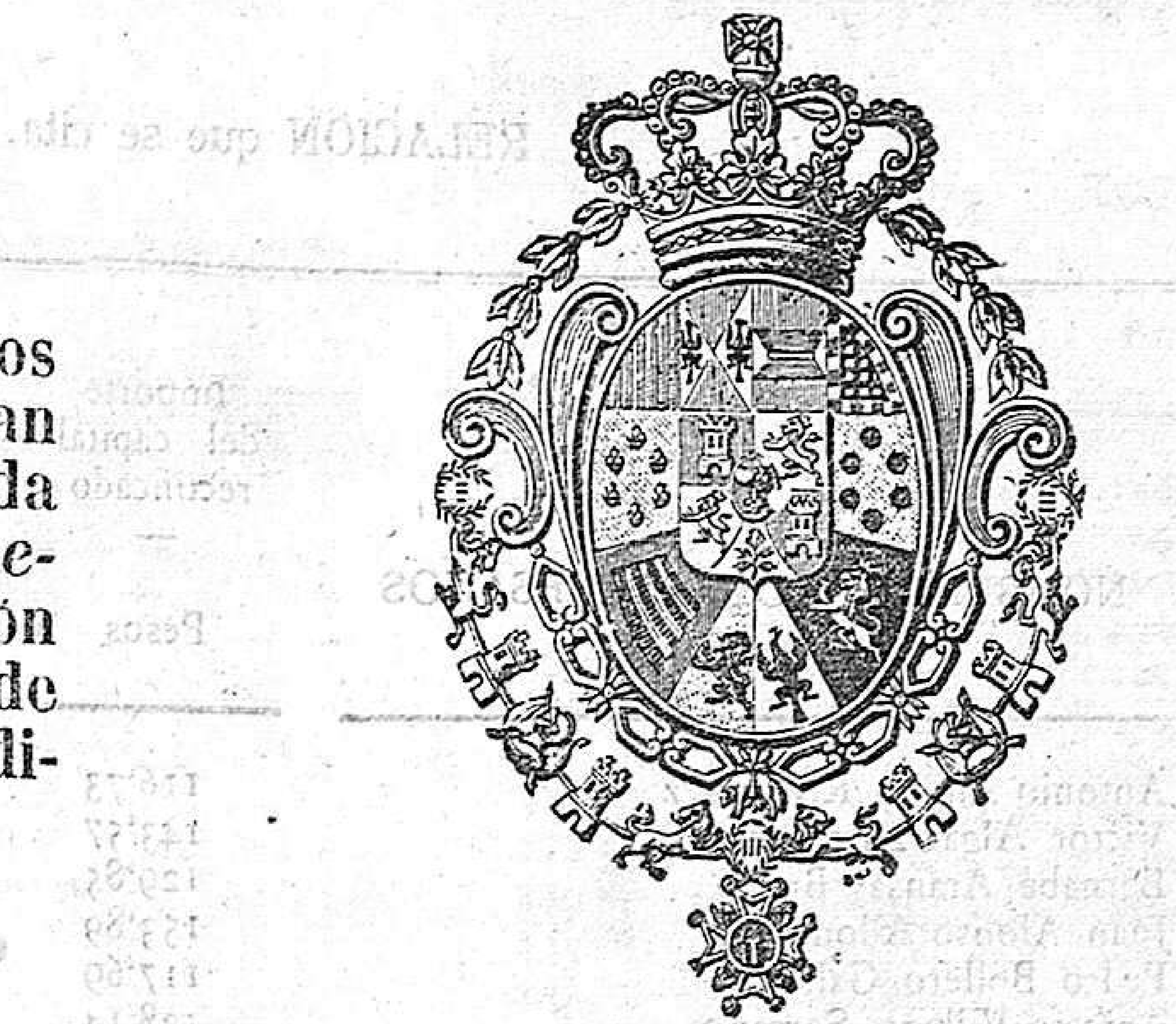
Año económico de 1892-93 — Miércoles 30 de Noviembre — Número 131

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Desde la publicacion de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, que exigió á los Profesores de los Colegios privados el mismo título universitario que á los Profesores oficiales, para que los estudios hechos en aquellos tuvieran validez académica, dicho Profesorado vino constantemente formando parte de los Tribunales de asignaturas que se constituían para examinar á sus alumnos, hasta que por el Real decreto de 25 de Mayo de 1875, dictando reglas para la celebracion de exámenes de asignaturas y de grados, se dispuso que los Tribunales se constituyesen exclusivamente con Profesores de la enseñanza oficial. El Real decreto de 28 de Febrero de 1879 les dió de nuevo entrada en los Tribunales; pero el reconocimiento de este antiguo derecho quedó en gran parte menoscabado por el de 5 de Febrero de 1886, que, al restablecer el anterior, concedió la misma prerrogativa á todos los Profesores privados, tuvieran ó no título universitario.

El fundamento de tan ámplia concesion no fué otro, segun en la exposicion se consigna, que el no exigir aquella circunstancia el decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874 para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado; pero habiéndose publicado dicho decreto-ley con carácter reglamentario, desarrollando los principios y fundamentos del decreto-ley de 29 de Julio del mismo año, en consonancia con lo preceptuado en el de 21 de Octubre de 1868, cuyo art. 10 exige aquel requisito para ejercer las funciones de examinador, dicho precepto debia considerarse vigente, por hallarse contenido en una disposicion anterior, no derogada, de carácter legislativo.

Si la presencia del Profesor sirve de garantía á los alumnos en aquellos actos en que han de juzgarse su aplicacion y aprovechamiento durante el curso, teniendo en cuenta para ello todos sus antecedentes académicos, la posesion del título profesional ha de garantizar asimismo el mejor desempeño de la mision encomendada á los profesores privados, tan delicada y trascendental de suyo, que no debe confiarse á personas cuya aptitud no se halle plenamente probada, á menos de correr el grave riesgo de poner la instruccion de la juventud en manos de quienes carecen de la preparacion científica indispensable para dirijirla con acierto.

Otro tanto puede decirse de la direccion científica y literaria de los Colegios incorporados.

El art. 12 de la Constitucion del Estado autoriza á todos los españoles para fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes, y el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 les concede igual autorizacion para fundar establecimientos de enseñanza; pero ni este decreto, ni los de igual carácter de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, por más que en ellos se hable siempre de fundadores, empresarios, ó directores, nada establecen sobre las condiciones para dirigirlos; de todo lo cual se deduce que pudiendo ser distintas las entidades de empresario y Director para este último cargo y con relacion á los Colegios incorporados, cabe exigir alguna circunstancia que, sin pugnar con el precepto constitucional ni con lo ordenado en los referidos decretos-leyes, contribuya al mayor prestigio de la enseñanza privada y á que se obtengan en la misma resultados más positivos, colocándola bajo la direccion inteligente de personas peritas, por los títulos académicos de que se hallen adornadas, en la instruccion de la juventud.

La adopcion inmediata de una reforma en tal sentido, por mas que la reclame con urgencia el estado de la enseñanza privada, ha de sufrir, no obstante, algún aplazamiento en su aplicación, toda vez que debe respetarse el derecho que los Profesores sin título han adquirido para el presente curso al amparo del Real decreto de 5 de Febrero de 1886, que los dió entrada en los Tribunales de exámen.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el curso próximo de 1893-1894 solo tendrán derecho á formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas que hayan de juzgar á sus alumnos, los Profesores de los Colegios de segunda enseñanza, incorporados, que sean Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras, ó de Ciencias, ó tengan los títulos de Preceptores de Latinidad ó de Regentes en asignaturas.

Art. 2.° Los Preceptores de Latinidad y los Regentes solo estarán habilitados para ser Profesores de las asignaturas á que se contraigan sus respectivos títulos, aparte de aquellas para cuya enseñanza no se exige título profesional.

Art. 3.° Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza, incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en una de las citadas facultades.

Art. 4.° Los individuos de las Corporaciones religiosas, habilitados para la enseñanza, continuarán dispensados del título para dirigir y enseñar en los Colegios fundados por las Corporaciones á que pertenezcan, conforme á lo establecido en el art. 153 de la ley vigente de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de las obras de los trozos 2.°, 3.° y 4.° de la primera seccion de la carretera de Alcalá de Guadaira al ferro-carril de Córdoba á Málaga, en la provin-

cia de Sevilla, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 17.596 pesetas 65 céntimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 330.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 15 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relacion número 5 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de las Villas y señalados con los números 1 al 10, 12 al 44, 46 al 72, 74 al 89, 91 al 93 y 95 al 97, que ascienden á 11.936 pesos 27 centavos por capital rectificado de los mismos, y á 1.967'34 por los intereses devengados; en junto, á 13.903 pesos 61 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.865 pesos 78 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 11, 45, 73 y 94, por exigir más detenido exámen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relacion de los créditos reconocidos, con expresion de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instruccion de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 4.865 pesos 78 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector general de Ultramar para que la citada relacion se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azcárraga.—Señor....

RELACION que se cita.

Número de órden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos
1	Antonio Albillo Rodriguez	116'73	31'51	148'24	51'88
2	Victor Algarra Jimenez	143'57	»	143'57	50'24
3	Bernabé Aransay Bruno	129'85	9'08	138,93	48'62
4	Juan Alonso Allongo	153'89	41'55	195'44	68'40
5	Pedro Bollero Gallardo	117'69	28'24	145'93	51'07
6	Aniceto Villegas Serrano	128'14	34'59	162'73	56'95
7	Andrés Baltueña Santa Maria	127'99	1'27	129'26	45'24
8	Félix Vicente Rubio	214'38	49'30	263'68	92'28
9	Francisco Bernal Conte	128'56	30'85	159'41	55'79
10	Julian Benavente Calderon	121'29	32'74	154'03	53'91
12	Mariano Barba Rey	128'28	29'50	157'78	55'22
13	Lucas Lopez Gomez	148'39	40'06	188'45	65'95
14	Nicanor Lozano Rodriguez	132	»	132	46'20
15	Pablo Lopez Corral	75'94	»	75'94	26'57
16	Sebastian Lorenzo Perez	100'05	18	118'05	41'31
17	Valentin Martin Calvo	126'79	»	126'79	44'37
18	Félix Mazo Muñoz	137'93	37'24	175'17	61'30
19	Francisco Maturana Garcia	123'38	28'37	151'75	53'11
20	Guillermo Marcos Emperador	114'93	31'03	145'96	51'08
21	Isidro Martin Sanchez	177'80	48	225'80	79'03
22	Juan Merino Guerrero	107'29	26'82	134'11	46'93
23	José Martin Soler	94'84	25'60	120'44	42'15
24	José Mayo Fauste	170'53	40'92	211'45	74
25	Lorenzo Martin Hollo	129'53	1'29	130'82	45'78
26	Miguel Montes Sevillano	142'86	38'57	181'43	63'50
27	Serapio Molina Escudero	122'81	33'15	155'96	54'58
28	Rogelio Fernandez Mellado	182	45'50	227'50	79'62
29	José Fernandez Gomez	108'18	25'96	134'14	46'94
30	Juan Herguido Garcia	226'10	61'04	287'14	100'49
31	Silverio Gallego Mateo	65	»	65	22'75
32	Ramon Galdon Saez	162'32	43'82	206'14	72'14
33	Pedro Garcia Llanos	118'13	2'36	120'49	42'17
34	Jacinto Fernandez Carrillo	113'21	12'45	125'66	43'98
35	Rafael Fernandez Rios	129'48	»	129'48	45'31
36	Antonio Garcia Redondo	144'24	1'44	145'68	50'98
37	Ignacio Gonzalez Hernandez	91'31	»	91'31	31'95
38	Manuel Gutierrez Sallago	123'49	33'34	156,83	54'89
39	Manuel Gonzalez Rodriguez	117'72	31'78	149'50	52'32
40	Manuel Gata Conejo	182	49'14	231'14	80'89
41	Segundo Cerrato Crespo	182	49'14	231'14	80'89
42	Pedro Dominguez Blanco	79'83	»	79'83	27'94
43	Antonio Fernandez Andres	95'88	25'88	121'76	32'61
44	Benito Fernandez Prieto	132'72	23'88	156'60	54'81
46	Martin de la Cruz Mellado	131'82	»	131'82	46'13
47	Manuel Cano Garcia	174'91	47'22	222'13	77'74
48	Pascual Cabezas Arias	89'73	»	89'73	31'40
49	Benito Cabello Monroy	110'67	»	110'67	38'73
50	Cayetano Carrasquino Polo	120'02	28'80	148'82	52'08
51	José Carmona Castejon	127'18	»	127'18	44'51
52	José Córdoba Valiente	133'83	33'45	167'28	58'54
53	Laureano Claramont La Iglesia	140'99	25'37	166'36	58'22
54	Mariano Nicolás Romero	133'51	»	133'51	46'72
55	Pedro Berrocal Bollero	139'36	1'39	140'75	49'26
56	Antonio Cardona Espinosa	123'71	17'31	141'02	49'35
57	Vicente Chordí Yuste	118'83	27'33	146'16	51'15
58	Vicente Cuenca Tormos	124'32	11'18	135'50	47'42
59	Victor Perez Gonzalez	153'48	38'37	191'85	67'14
60	Diego Peña Sanchez	163'08	»	163'08	57'07
61	Ignacio Pons y Agustin	73'73	15'48	89'21	31'22
62	José Prieto Diaz	117'45	21'14	138'59	48'50
63	José Petit Pichin	123'79	24'75	148'54	51'98
64	Joaquin Perez Sanchez	135'27	»	135'27	47'34
65	Juan Perez Garcia	139'08	37'55	176'63	61'82
66	Manuel Parrilla Castillo	182	49'14	231'14	80'89
67	Roque Pinto Bellido	143'23	30'07	173'30	60'65
68	Eustaquio Quintas Peinado	134'80	33'70	168'50	58'97
69	Vicente Rey Ballester	131'95	15'83	147'78	51'72
70	Blas Ramos Jimenez	125'81	16'35	142'16	49'75
71	Francisco Rodriguez Garcia	120'67	32'58	153'25	53'63
72	Jerónimo Rodriguez Moya	122'85	30'71	153'56	53'74
74	José Ramirez Cánovas	99'59	26'88	126'47	44'26
75	Juan Ramirez Pedrosa	157'78	»	157'78	55'22
76	Luis Bajel Rodriguez	105'80	»	105'80	37'03
77	Roberto Sanchez Perez	108'08	»	108'08	37'82
78	Antonio Latorre Fernandez	86'67	0'86	87'53	30'63
79	Mamerto Téllez Boizuela	123'86	»	123'86	43'35
80	Pascual Torralva Cervera	121'06	32'68	153'74	53'80
81	Pedro Tons Pascual	123'69	»	123'69	43'29
82	Severiano Turiégano Martinez	115'32	31'13	146'45	51'25
83	Silvestre Torres Prieto	123'33	»	123'33	43'16

Número de órden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos
84	Eugenio Utrera Cordero	148'93	»	148'93	52'12
85	Alvaro Julian Expósito	113'34	»	113'34	39'66
86	Juan Llozupart Perelló	133'23	35'97	169'20	59'22
87	Francisco Laguna Sanchez	161'35	29'04	190'39	66'63
88	Francisco Luque Ruiz	90'40	12'65	103'05	36'06
89	Antonio Justo Iglesias	106'75	26'68	133'43	46'70
91	Severiano Carretero Magariño	182	18'20	200'20	70,07
92	José Alvarez Santos	118'94	32'11	151'05	52'86
93	Saturnino Calvo Pascual	112'55	28'01	140'56	49'19
95	Francisco Florido Gutierrez	119'87	16'78	136'65	47'82
96	Marcos Ibañez Bellido	135'61	36'61	172'22	60'27
97	Angel Iglesias Bañuelo	143	38'61	181'61	63'56
	Total. . . .	11 936'27	1.967'34	13.903'61	4.865'78

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azcárraga.

(*Gaceta núm. 330*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Ildefonsa Cármen Martinez Gil, sentenciada á la pena de muerte por la Audiencia de Zaragoza, como autora del delito de parricidio de su marido Felipe Conesa.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso:

Visto el art. 96 del Código penal y la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Ildefonsa Cármen Martinez Gil, en la causa de que se ha hecho mérito, por la de reclusion perpétua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion, admitido de derecho en beneficio de Mariano Antonio Aragonés Serrate y Mariano Ballado Fraile, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Zaragoza, como autores del delito de asesinato de Felipe Conesa:

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidas la Sala sentenciadora y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Mariano Antonio Aragonés Serrate y á Mariano Ballado Fraile, en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 332.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Noviembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	77
Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias. . . .	3

Orense 29 de Noviembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

VEREA

Apéndice al amillaramiento de 1893 94

Debiendo dar cumplimiento la Junta pericial de este término á lo que dispone el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en la parte referente á la formacion del apéndice en el que deben figurar las variaciones ocurridas en las diferentes clases del capital tributario, por ventas, herencias, permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios asi vecinos como forasteros la obligacion que les impone el art. 45 del citado reglamento de hacer presente por medio de solicitud escrita en papel de la clase 12.ª, las alteraciones que han de tener lugar en el amillaramiento de 93-94, haciendo constar todas las fincas objeto de movimiento con sus demarcaciones, sembradura y el producto líquido que á cada una corresponde, haciendo constar la causa de la alteracion para poder inscribirlas y formar el correspondiente registro. Adichas solicitudes acompañarán los interesados los documentos justificativos que acrediten estar al corriente y haber pago el impuesto de derechos reales. Estos partes ó solicitudes deben presentarse en la Secretaría de este ayuntamiento todos los dias durante las horas de oficina, desde el dia en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* hasta el 3 de Febrero próximo, pasado este término no se admitirán asi como no se tendrán en cuenta las que no vengan con las formalidades reglamentarias.

Verea Noviembre 26 de 1892.—El Alcalde P., Manuel Arias.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez de primera instancia de este partido en vista de escrito fecha trece de Octubre último, presentado por el Procurador don Manuel Rodriguez Lopez á nombre de don Francisco Alvarez de Leon, como marido de doña Vicenta Fernandez de la parroquia de Puga, alcaldía de Toen, proponiendo demanda incidental por dependencia del juicio necesario de testamentería de doña Ramona Alvarez, vecina en sus dias de la indicada parroquia de Puga sobre nulidad del expresado juicio de testamentaría dictó la siguiente:

Providencia: Juez señor Ulla Fociños.—Orense veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Por presentado el anterior escrito con las copias de documentos y de poder y las simples que acompañan, asi como el papel de pagos al Estado que para reintegro de dicha copia de documentos tambien acompaña: tome razon de la indicada copia de poder y devuelva esta al Procurador don Manuel Rodriguez Lopez con quien se entiendan las sucesivas diligencias que ocurran á nombre de don Francisco Alvarez de Leon como marido de doña Vicenta Fernandez Alvarez de la parroquia de Puga, alcaldía de Toen, devolviéndole además la mitad correspondiente del expresado papel de pagos al Estado: se admite la demanda incidental que se propone y con suspension de todo procedimiento en el juicio principal de testamentaría de que hace mérito el referido escrito, se confiere traslado de la insinuada demanda incidental al Procurador don Constantino Lopez Castro que lo es de don Domingo Iglesias Lago como marido de doña Elena Fernandez de la propia parroquia de Puga y de don Ramon Paz, como marido á su vez y representante legal de doña Florinda Fernandez y Fernandez, vecinos de Santiago de Taboada, ayuntamiento de Silleda, partido de Lalin, á doña Inocencia, don Joaquin y la doña Elena Fernandez Alvarez, casada esta con el don Domingo Iglesias y don Eladio Fernandez, vecinos tambien de dicho Puga, y al Ministerio fiscal para que dentro de seis dias contesten concretamente y por su orden cada uno de los demandados sobre la cuestion incidental, previa entrega á los mismos de las enunciadas copias simples, librando para que puedan ser notificados y tenga lugar la citada entrega, oportuno despacho al Juez municipal del expresado Toen, en cuanto á los don Joaquin, doña Elena, doña Inocencia Fernandez Alvarez y don Eladio Fernandez.—Lo acordó y firma su señoría y doy fé.—Ulla.—Ante mí Cardero.

Y para la notificacion de la providencia inserta á los don Joaquin y don Eladio Fernandez ausentes en ignorado paradero, conforme á lo acordado tambien en otra providencia de veinticuatro del corriente á solicitud del mismo Procurador Rodriguez Lopez y con la prevencion que de no comparecer aquellos dentro de los seis dias señalados á contestar la expresada demanda les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, expido la presente para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia. Orense veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Manuel Lopez Ramos, habilitado del Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido, don Manuel Casar Perez.

Certifico: Que en el pleito de menor cuantía promovido en el Juzgado del partido de Ribadavia á nombre de la señora doña Angela Salgado Lopez viuda del señor don Juan Manuel Saavedra y Pardo, como representante legal de sus hijos menores don Ramon y doña Purificacion Saavedra Salgado, vecina de la ciudad de Lugo; contra don Manuel Estevez Casares, de dicho Ribadavia, y don Pedro Rolan como marido de doña Felicita Vazquez ausente y en rebeldía; sobre aprovechamiento de las aguas del regato nombrado Roucos, en el cual se dictó sentencia comprensiva de la introduccion y parte dispositiva que se copian.

Sentencia.—En la ciudad de Orense á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos: el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos como Juez especial designado para conocer de ellos por la Sala de gobierno de la Audiencia del Territorio en veintidos de Agosto último, según aparece de la certificacion del folio ochenta y cinco, los que fueron promovidos ante el Juzgado de Ribadavia por doña Angela Salgado Lopez viuda del señor don Juan Manuel Saavedra y Pando y con patria potestad sobre sus hijos menores don Ramon y doña Purificacion Saavedra Salgado, mayor de edad y vecina de Lugo, con residencia accidental en la ciudad de Santiago, representada primero por el Procurador don Hipólito Guntin y hoy por su compañero don Arturo Noguerol, y bajo la direccion del Abogado Licenciado don Fidel Varela; contra don Manuel Estevez Casares, propietario, mayor de edad y vecino de Ribadavia, á quien representa su hijo político don Etelvino Gonzalez Steiro y defiende el Abogado Licenciado don Eduardo García; y don Pedro Rolan como marido de doña Felicita Vazquez vecino que fué de la Quinta de Roucos parroquia de San Lorenzo da Pena dis-

trito de Cenlle y hoy ausente y en rebeldía, sobre aprovechamiento de las aguas del arroyo ó regato llamado Roucos.

Fallo: que desestimando la escepcion dilatoria de falta de personalidad en el demandado Manuel Estevez Casares, que alegó; y considerando probada la demanda, debía declarar y declaro que doña Angela Salgado Lopez, viuda del señor don Juan Manuel Saavedra y Pando, como madre con patria potestad sobre sus hijos menores don Ramon y doña Purificacion Saavedra, y Salgado, como dueña de la casa grande y Granja de Lentille, tiene el derecho exclusivo respecto de los demandados don Manuel Estevez Casares y don Pedro Rolan como marido de doña Felicita Vazquez, de regar sus fincas con el agua del regato de Roucos; y en su consecuencia debía condenar y condeno á dichos demandados á que repongan las cosas al ser y estado que tenian antes de las perturbaciones realizadas y de que se hizo mérito, demoliendo el Estevez la presa construída, á que reconozcan el derecho exclusivo que la demandante viene ejerciendo á imitacion de sus causantes de fertilizar sus fincas con el agua de dicho arroyo, á que abonen los perjuicios originados y las costas del juicio, siendo de cuenta de cada demandado las á su instancia causadas, y de por mitad las de la parte actora, y se abstengan á lo sucesivo de inquietar ni perturbar la posesion de las aludidas aguas. Se impone al actuario de Ribadavia, don Modesto Martinez, la multa de veinticinco pesetas por la falta notada en el emplazamiento del demandado rebelde, la que hará efectiva en el papel correspondiente; y para hacerselo saber líbrese exhorto á Ribadavia. Y notifíquese al rebelde esta sentencia en la forma que la ley determina, fijando un edicto en los estrados de este Juzgado, otro en los de el de Ribadavia, otro en Quinta de Roucos, y publicando otro en el *Boletin oficial*, para todo lo que se libren las ordenes necesarias. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ulla Fociños.

Cuya sentencia fué publicada el mismo dia de su fecha.

Así resulta de la misma que obra en el pleito de que va hecho mencion, á que me remito. Y para publicar en el *Boletin oficial* de esta provincia, segun el art. setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de lo mandado expido el presente que firmo en este pliego clase doce, en Orense á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Lopez Ramos.

———

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido.

Hago público: que por consecuencia de expediente de jurisdiccion voluntaria, promovido en este Juzgado por Francisco Cid Salgado, vecino de Outeiro de Orraca, sobre declaracion de ausencia de Tomás Bretaña Cid, vecino que fué del mismo pueblo, para que á su mujer Cándida Cid, ó á él en su representacion se le otorgue la administracion de los bienes dejados por el Bretaña, como sobrino de la Candida, se dictó con fecha veintiseis de Octubre último, auto declarando la ausencia del Tomás Bretaña Cid, hijo de Manuel y de Cármen y acordando se le entreguen á la Cándida y en su representacion el Francisco Cid su marido.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo ciento ochenta y seis del Código civil.

Allariz Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Prendes.—El Escribano, Dámaso A. Canto.

———

MUNICIPALES

Don Manuel Rodriguez Morgade, juez municipal suplente de esta villa de Ribadavia y su término.

Hago saber: Que en autos sobre ejecucion de sentencia seguidos en este juzgado á instancia del procurador Don Manuel Garcia, vecino de esta villa, en nombre de Doña Dolores Rivera Vazquez, vecina de la ciudad de Orense, contra Miguel Garcia Vazquez, vecino de Gomariz, término de Leiro, sobre pago de ciento setenta pesetas, se embargaron al Garcia, reconoció y justipreció el perito Don Ramon Vazquez, vecino de Berán, las fincas rústicas siguientes:

	Pesetas
1.ª Cuatro áreas ó veinte y dos copelos de viña y tarreo en Fernandiz; demarca al Naciente Josefa Garcia, Poniente Ventura Vazquez, Norte sendero y al Sur Don Elias Rivas: tasada en ciento cincuenta pesetas	150
2.ª Dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas ó catoree copelos de viña en los Fondás demarca al Naciente Josefa Vazquez, Poniente con la carretera, Norte herederos de don José Alfeirán y al Sur Bartolomé Quesada: tasada en ciento cincuenta pesetas	150
3.ª Una área, ochenta centiáreas ó diez copelos de tarreo en la Palmeira; demarca al Naciente Roque Gonzalez, Poniente riego de agua, Sur Benito Lorenzo y Norte Luis Otero: tasada en cincuenta pesetas	50
4.ª Una área y nueve centiáreas ó seis copelos de tarreo en el Rial; demarca al Naciente Joaquin Garcia, Poniente Antonio Lopez, Sur regato y al Norte herederos de Don José Alfeirán, tasado en cuarenta pesetas	40
5.ª Cuatro áreas, treinta y siete centiáreas ó una cavadura de monte en Banquetas: demarca al Naciente y Sur Doña Custodia Araujo, Norte Lorenzo Garcia y Poniente camino: tasado en veinte pesetas	20
6.ª Cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas ó cavadura y cuarta de monte Tras de la Cerca; demarca al Poniente viña de Don José Mosquera, las demás demarcaciones se ignoran; tasado en treinta pesetas	30

De cuyos bienes se acordó anunciar la tercera subasta sin sujeción á tipo fijo por término de diez dias señalándose al efecto el doce del entrante Diciembre y hora de once de la mañana en este juzgado, sito en la calle de San Martin de esta villa; advirtiendo que dicha subasta se efectuará con la carencia de títulos de pertenencia, que no se admitirá postura sin prévio el depósito del diez por cien del valor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente que firmo y sello y refrenda el infrascrito Secretario de este juzgado, en Ribadavia á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Rodriguez Morgade.—De mandado del señor juez, José Villorado.

———

CONTABILIDAD ESPECIAL

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

MES DE DICIEMBRE DE 1892

Relación que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales

NOMBRE del comprador.	Vecindad	Libro	Fólio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	Vencimientos Dia	Mes	Año	Importe Pesetas	Cts.
Doña Josefa Diz Alvarez	Valenzana	A 1885 á 1886	104	Urbana	Clero	4468	Barbadanes	8.º	23	Diciembre	1892	54	63
										Total		54	63

Lo que se hace saber por medio de este *periódico oficial* á fin de que los interesados comprendidos en esta relación, satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 24 de Noviembre de 1892.—El Administrador, Marcelino Araujo.

Imprenta LA POPULAR